

**DECRETO LEY N° 3.063 DE 1979 – ART. 46 – D.F.L. N° 33, DE 1981 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – CIRCULAR N° 24 DE 1993. (ORD. N° 3053 DE 22.06.2006)**

---

**Tratamiento tributario de donaciones para campaña solidaria conforme a las normas del artículo 46 del D.L. N° 3063, de 1979 sobre Rentas Municipales.**

- 1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que la Dirección Sociocultural de la Presidencia de la República, se encuentra en proceso de diseño de una campaña solidaria que tendrá por objeto obtener donaciones de privados para la adquisición de camas y equipamiento (frazadas, sábanas, cubrecamas) que serán entregadas posteriormente a niños que se encuentran en situación de extrema pobreza, según los datos que dispone el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (Fosis).

Agrega, que la campaña se realizará a través de la Fundación XXXXX la cual preside y depende de esa Dirección Sociocultural, institución de derecho privado que no persigue fines de lucro y que dentro de sus objetivos contempla la atención de menores que viven en condiciones de pobreza.

Señala por otro lado, que la Fundación XXXXXX abrirá una cuenta corriente en el Banco TTTTT en la cual se depositarán las donaciones en dinero que se reciban, institución que posteriormente procederá a comprar las camas y su equipamiento respectivo para finalmente entregarlas gratuitamente a menores de escasos recursos económicos.

Finalmente expresa, que para los efectos antes indicados, se requiere un pronunciamiento de este Servicio en orden a ratificar que las donaciones en dinero que se reciban por parte de XXXXXX podrán acogerse a los beneficios dispuestos en el artículo 47 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, considerando que la Fundación XXXXXX se encuentra dentro de los beneficiarios de la referida ley y que la adquisición de las camas y su equipamiento puede considerarse como un gasto de la organización.

- 2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° 2.385, publicado en el Diario Oficial el 20 de Noviembre de 1996, establece que los contribuyentes que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general y que efectúen donaciones, entre otros establecimientos o entidades, a instituciones sin fines de lucro, cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o realicen programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, creadas por ley o regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento dictado al efecto, podrán rebajar como gasto las sumas pagadas por tal concepto en la determinación de la renta líquida imponible gravada con los tributos que establece dicha ley, sólo en cuanto no excedan del 10% de la base imponible del impuesto que afecta al donante.

Por otra parte, mediante el D.F.L. N° 1, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 2 de Julio de 1986, se establecieron los requisitos que tales instituciones donatarias deben cumplir para que las donaciones que reciban surtan los efectos tributarios respecto de los donantes.

El artículo 2° de dicho texto legal, señala que las mencionadas instituciones deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren regidas por las normas del Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, o bien, se encuentren creadas por ley, estando en ambos casos, con su personalidad jurídica vigente;
  - b) Que tengan por objeto ya sea la creación, investigación o difusión de las artes y las ciencias o la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad;
  - c) Que si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión de las ciencias, deberán acreditar, mediante un certificado emitido en un plazo máximo de 60 días desde su requerimiento, por una facultad de la especialidad que desarrolla la donataria, perteneciente a una Universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago o por el Consejo Superior de Ciencias establecido por el D.F.L. N° 33, del Ministerio de Educación de 1981, que durante los últimos dos años ha llevado a cabo programas estables y públicos destinados al cumplimiento de sus objetivos y de su divulgación a través de medios especializados; y
  - d) Que si se trata de instituciones sin fines de lucro, cuyo objeto sea la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de sectores de mayor necesidad, deberán acreditar esta circunstancia mediante un certificado expedido dentro del plazo de 30 días contados desde su requerimiento por el Alcalde de la Municipalidad donde desarrollen su labor, en el cual se indique que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza.
- 3.- En consecuencia, si la Fundación a que se refiere la consulta, de acuerdo a sus Estatutos Sociales se rige por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con personalidad jurídica vigente, y tiene por objeto la realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, dando estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la letra d) del N° 2 precedente, este Servicio no ve inconveniente para que sea calificada como donataria hábil para recibir donaciones sólo en dinero de contribuyentes de la Primera Categoría, con los efectos tributarios que establece el citado artículo 46 del D.L. N° 3.063, debiendo en la especie requerir en la Dirección Regional de este Organismo que corresponda a su domicilio, el timbraje de los certificados respectivos, cumpliendo estos documentos con los requisitos exigidos mediante Circular N° 24, de 1993 y demás obligaciones indicadas en el referido instructivo, el cual se encuentra publicado en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- 4.- Respecto a considerar la adquisición de camas y su equipamiento como gastos propios de la entidad descrita, dada su naturaleza, y el fin de la misma, en relación al tenor del artículo 46 del D.L. N° 3.063, en cuanto indica que "sólo podrán destinarlas a solventar sus gastos", y la interrelación con su letra b), que dispone que debe encontrarse enmarcado dentro de un programa de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, se puede concluir que son gastos propios de la entidad aquellos destinados a un programa de acción social en beneficio de sectores de mayor necesidad, al momento de su transferencia al beneficiario. En este caso, la entrega de frazadas y demás implementos de cama, si forma parte de un programa, esto es, de un proyecto ordenado de actividades tendientes a ayudar a menores en situación de pobreza, cumple a cabalidad con los supuestos del artículo 46 del D.L. N° 3.063.

**RENE GARCÍA GALLARDO**  
**DIRECTOR (S)**

Oficio N° 3053 de 22.06.2006  
**Subdirección Normativa**  
Depto. de Impuestos Directos